San Gil, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 035 Radicado 2024-00024-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora **MARTHA SARMIENTO JOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.889.413 expedida en San Gil, Santander, ante la presunta vulneración de su Garantía Primaria de Petición, por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**. Trámite al cual fue vinculado de manera oficiosa la **GOBERNACIÓN DEL CESAR,** con ocasión de los presupuestos fácticos expuestos en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano, promovió acción de tutela en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**. propendiendo por el amparo de su Derecho Primario de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

La accionante aseguró que, el 23 de enero de 2024, radicó ante el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR,** Derecho de Petición consistente en la solicitud de eliminación y exoneración del pago de la multa registrada en la plataforma Movilidad en Línea, con el No. 20750001000041162606, así como de todas las bases de datos donde se registra dicho reporte, por no haber sido notificada en debida forma, recibiendo correo electrónico de la accionada el día 30 de enero de la misma calenda, informándole que la solicitud había sido remitida al área encargada.

Agregó que, transcurrido el tiempo legal, la accionada no ha emitido respuesta de fondo a la solicitud impetrada, omitiendo su deber de contestación oportuna y de fondo. De lo que deviene la vulneración en su esfera más íntima.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 23 de enero de 2024, impetrado por parte de la señora **MARTHA SARMIENTO JOYA,** relacionada con la infracción de tránsito Nro. 20750001000041162606 de fecha 14 de noviembre de 2023.
- Captura de Pantalla del envío del Derecho de Petición al correo electrónico intitutodetransito@cesar.gov.co con asunto “DERECHO DE PETICION - FOTOMULTA”.
- Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, enviado por el INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR a la accionante.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la parte actora, es que se tutele su garantía primaria de Petición, y en consecuencia se le ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR** dar respuesta a la solicitud radicada el pasado 23 de enero de 2024, por medio de la cual solicita la accionante se le elimine y se

exonere del pago de la multa registrada en la plataforma Movilidad en Línea, con el No. 20750001000041162606, así como de todas las bases de datos donde se registre dicho reporte, por no haber sido notificada en debida forma.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 6106 del 21 de febrero de 2024, este Despacho mediante auto de la misma calenda, admitió la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA SARMIENTO JOYA** y en consecuencia ordenó correr traslado de la demanda al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR.** En la misma providencia, se dispuso de oficio la vinculación a la **GOBERNACION DEL CESAR**, con ocasión de los presupuestos fácticos expuestos en el primario.

Mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2024, la señora MARTHA SARMIENTO JOYA, presenta al despacho solicitud de incidente de desacato, consistente en requerir al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, para que acatara de manera integral lo estipulado en el auto de fecha 21 de febrero de 2024, emitiéndose auto de fecha 28 de febrero de 2024, notificado a las partes el 28 de febrero del presente año, a los correos electrónicos dispuestos para ello, que entre otros aspectos dispuso *"(…) En lo referente a la solicitud realizada por la señora MARTHA SARMIENTO JOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.889.413 expedida en San Gil, Santander, en calidad de accionante dentro del presente trámite, consistente en requerir al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, para que acate de manera integral lo estipulado en el auto de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de desacato, toda vez que la providencia mencionada constituye solamente el Auto Admisorio del trámite de acción de amparo promovido el día 21 de febrero de 2024. De igual manera, es importante dejar en presente que en el auto mencionado no se impartieron órdenes a las accionadas, sobre la cual pueda configurarse una solicitud incidental. Por todo lo anterior, usted deberá estarse a lo resuelto de lo que este Despacho resuelva de fondo, encontrándose dentro de los términos constitucionales y legales del presente trámite. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (…)".*

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR - IDTRACESAR

Mediante correo electrónico recibido el pasado 23 de febrero de 2024, la señora **DIANA MARGARITA DAZA GONZALEZ**, en su calidad de Directora del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, expuso que efectivamente se evidencia Derecho de Petición presentado por la accionante, con fecha 23 de enero de 2024. Que, como consecuencia de lo anterior, el IDTRACESAR procedió a emitir respuesta de fondo a la solicitud, enviado a la accionante el 22 de febrero del 2024 al correo electrónico eymartinezs@gmail.com.

Por lo anterior, solicita al despacho se niegue el amparo del derecho invocado, en virtud a que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR, dio respuesta de fondo a la peticionaria, garantizando en debida forma el derecho de petición, evitando que se vulneraran derechos fundamentales de la accionante.

Como sustento probatorio anexó:

- Captura de pantalla de envío respuesta derecho de petición a la señora MARTHA SARMIENTO JOYA, por correo electrónico el día 22 de febrero de 2024.
- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la señora MARTHA SARMIENTO JOYA, de fecha 22 de febrero de 2024.

- Decreto No. 000100 del 13 de abril de 2018, "Por medio del cual se crea el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Cesar – IDTRACESAR" y sus modificatorios Decreto No. 000045 del 25 de febrero de 2019 y No. 000194 del 19 de Julio de 2019.
- Rut del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Cesar – IDTRACESAR.
- Nombramiento y Acta de posesión en el cargo de la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Cesar – IDTRACESAR.
- Copia cédula de ciudadanía de la Directora.

GOBERNACIÓN DEL CESAR

En manifestación plasmada de fecha 23 de febrero de esta anualidad, el Dr. CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA, en calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, manifiesta ante el despacho que no ha tenido conocimiento sobre el Derecho de Petición presentado por la señora MARTHA SARMIENTO JOYA al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR, toda vez que el asunto del mismo no es de su competencia. Manifiesta que la GOBERNACIÓN DEL CESAR, no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que carece de competencia legal, pues la obligación recae sobre la Directora del IDTRACESAR, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Departamental No. 000100 de Abril 13 de 2018, en su artículo primero, otorgándole autonomía administrativa, manejando de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción.

De igual manera, manifiesta que, dentro de las funciones establecidas en el artículo vigésimo del Decreto antes mencionado, se puede evidenciar que una de ellas es la de atender todo lo relacionado con la función de tránsito, por lo que está dentro de su competencia lo solicitado por la accionante. Por todo lo anterior, solicita al despacho se ordene desvincular a la GOBERNACIÓN DEL CESAR en el presente trámite de acción de tutela promovido por la señora MARTHA SARMIENTO JOYA, toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante por parte de esta entidad territorial.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir,

procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.". (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora MARTHA SARMIENTO JOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37´889.413 expedida en San Gil (S), como parte activa, se encuentra legitimada en atención a que radicó el Derecho de Petición y fue quien impetró la acción tutelar en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR - IDTRACESAR, por la presunta vulneración de su esfera más íntima.

Por otro lado, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR - IDTRACESAR está legitimada por pasiva, como Persona Jurídica de Derecho Público, en la medida que se le atribuye la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, con ocasión de los supuestos fácticos expuestos en el libelo genitor. Por otro lado, la entidad vinculada GOBERNACIÓN DEL CESAR**,** atendiendo los fácticos enarbolados en el primario.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en determinar, si el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR - IDTRACESAR y/o vinculada GOBERNACIÓN DEL CESAR, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición de la señora MARTHA SARMIENTO JOYA, al presuntamente no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la solicitud radicada el 23 de enero de 2024, mediante la cual se peticionó la eliminación y exoneración del pago de la multa registrada en la plataforma Movilidad en Línea, con el No. 20750001000041162606, así como de todas las bases de datos donde se registre dicho reporte, por NO haber sido notificada en debida forma,

aunado a ello, si durante el trámite procesal se conjuró el fenómeno jurídico del hecho superado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

"El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

---

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular*

---

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.
[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.
[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.
[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.
[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.
[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].

VII. CASO EN CONCRETO

Como génesis, hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que la señora **MARTHA SARMIENTO JOYA**, instauró acción de tutela en contra de la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR,** en búsqueda del amparo del juez de tutela, de su Derecho Fundamental de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 23 de enero de 2024, en la cual se solicitó:

> *"Que se elimine y exonere del pago de la multa registrada en la plataforma MOVILIDAD EN LINEA con el No. 20750001000041162606 del 14/11/2023 en el sitio SAN ABELARDO – LA MATA R 4514-KM 3+935 SSN, y a su vez se elimine el correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte, por ser abiertamente ilegal, en primer lugar, por no ser notificada en debida forma.".*

Es así, que lo pretendido en el libelo genitor, se contrae a la búsqueda del amparo a su esfera primaria, presuntamente transgredida por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR, ante la falta de atención al petitorio de fecha 23 de enero de 2024 y en consecuencia, se le ordene emitir una respuesta de fondo, conforme lo requerido en el marco de la garantía invocada.

En su participación en el contradictorio, la accionada indicó que el IDTRACESAR procedió a emitir respuesta de fondo al Derecho de Petición, enviado a la accionante el 22 de febrero del 2024 al correo electrónico eymartinezs@gmail.coml, anexando captura de pantalla del mismo. Por lo anterior, solicita al despacho se niegue el amparo del derecho invocado, en virtud a que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR, dio respuesta de fondo a la peticionaria, garantizando en debida forma el Derecho de Petición, evitando que se vulneraran derechos fundamentales de la accionante, por lo que requirió la aplicación de la figura jurídica del hecho superado.

De igual manera, la GOBERNACIÓN DEL CESAR, en su calidad de vinculado al presente trámite, manifiesta al despacho que no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que carece de competencia legal, pues la obligación recae sobre la Directora del IDTRACESAR, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Departamental No. 000100 de Abril 13 de 2018, en su artículo primero, otorgándole autonomía administrativa, manejando de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción. De igual manera, dentro de las funciones establecidas en el artículo vigésimo del Decreto antes mencionado, se puede evidenciar que una de ellas es la de atender todo lo relacionado con la función de tránsito, por lo que está dentro de su competencia lo solicitado por la accionante.

De esta manera, se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 *"(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*", señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez*

[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".

Ahora bien, de las probanzas allegadas durante el trámite procesal, se constató que se elevó un Derecho de Petición, datado el 23 de enero de 2024, radicado de manera electrónica ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR que presuntamente fue desatendido por la accionada, de donde deviene la activación del aparato jurisdiccional.

Ahora bien, la bancada activa al presentar la demanda afirmó que, el requerimiento a la fecha de presentación de amparo, no le había sido resuelto por la entidad a que fue dirigida, viendo así menoscabado su esfera esencial, razón por la que, acudió a este instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

Valorado el soporte material expuesto, encuentra este Fallador que en lo referente a la solicitud de amparo que tiene como génesis se *"Reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí en el derecho de petición, lo más pronto posible",* presupuestos que fueron resueltos mediante respuesta al Derecho de Petición IDT-2024000936, notificado vía correo electrónico a la accionante el 22 de febrero del año en curso, tal como se evidencia en la captura de pantalla aportada, que en particular dispuso:

"Frente a su solicitud de eliminar y exonerar del pago de la multa, nos permitimos informar que no es procedente, toda vez que este Organismo de Transito en virtud del proceso de notificación estipulado en la ley 1843 del 2017, luego de detectada la presunta infracción el día 14 de noviembre de 2023, se realizó el proceso de validación por parte de la Autoridad de Tránsito establecido en el artículo 18 de la Resolución 20203040011245 del 2020, proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se debe realizar a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción, la cual fue validada el día 22 de noviembre de 2023, estando dentro del término antes señalado.".

Bajo esta premisa, se entienden como superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; toda vez que esta actuación, en primera medida aborda los elementos del núcleo esencial del Derecho de petición, siendo puesta en conocimiento de la parte actora mediante el correo electrónico dispuesto para fines de notificación, esto es la dirección eymartinezs@gmai.com. Por lo que, teniendo en cuenta todo lo precedente y en el entendido que la respuesta al Derecho de Petición fue cabal, de fondo y debidamente publicitada, aunque de manera extemporánea, se entiende como superado el origen de la acción. Sobre esto ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia[15] del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

> *"(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]*[16]
>
> *En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*[53][17] *(…).".*

De esta manera, al revisar las probanzas aportadas por la entidad accionada, se concluye que la petición impetrada por parte de la señora MARTHA SARMIENTO JOYA, fue resuelta y debidamente notificada, aunque de manera extemporánea, por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR,** esto en el entendido que la acción de amparo fue elevada y notificada el 21 de febrero del año en curso, y la contestación fue emitida y notificada el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual se emitió contestación dentro de los parámetros del núcleo esencial de la garantía invocada, a pesar de su déficit inicial de respuesta pronta; pues del estudio de manera detallada del contenido de la petición respetuosa elevada por la señora SARMIENTO JOYA, sin hesitación se concreta que la Entidad de Tránsito accionada respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por la libelista en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que: *"(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,* ***sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario****[18]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea [19] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)"*[20]*(Negrilla y subraya del Despacho).*

Por ende, ocurre en consecuencia la carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política*;* conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza de las garantías acoladas por parte de la accionada por el hecho superado; no obstante es indispensable prevenir a la Entidad Accionada para que, hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo constitucional como prerrogativa primaria, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, ante la superación de la vulneración a la garantía Fundamental de Petición de la accionante.

---

[15] Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[16] [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.
[17] [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).
[18] Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[19] Cfr. T-220 de 1994
[20] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, se procederá a su desvinculación del trámite tutelar.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA SARMIENTO JOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37´889.413 expedida en San Gil, Santander, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR**, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO respecto del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR – IDTRACESAR**, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás garantías primarias, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente asunto a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR,** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la I**MPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Madm